

# Boletín Oficial



FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

PALACIO DE LA DIPUTACION  
Dirección:

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Decreto 1666/66, de dieciséis de junio sobre tarifas postales internacionales.

El plan de estabilización económica y la consiguiente modificación del tipo de cambio de la peseta motivó que la cotización del franco-oro, moneda de cuenta en las relaciones postales internacionales, experimentase un considerable aumento que repercutió sensiblemente en las cantidades a pagar por derechos de tránsito y saldos de cuentas internacionales.

Por otra parte, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal Universal obligan a mantener las tarifas internacionales dentro de ciertos límites que se respetan con la modificación y las tarifas internacionales a la cotización del franco-oro y al mencionado Convenio suscrito por España. Igualmente se modifican las tarifas con Marruecos, con el fin de equipararlas con las que en la actualidad la Administración marroquí aplica a la correspondencia dirigida a España, unificando al mismo tiempo su estructura con las del servicio internacional, pero manteniéndolas en una cuantía intermedia entre éstas y las del servicio interior, tal como está suscrito en el Convenio Postal con este país.

Por todo ello, y con el fin de atender a los incrementos del coste de los servicios, es procedente acudir a un reajuste de las citadas tarifas y sobrecargos aéreos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas postales internacionales para los países con los que no existen acuerdos especiales serán las siguientes:

*Cartas.*—Seis pesetas, los primeros veinte gramos, y tres pesetas cincuenta céntimos, cada veinte gramos o fracción.

*Tarjetas postales.*—Sencillas, tres pesetas cincuenta céntimos. Con respuesta pagada, siete pesetas.

*Muestras.*—Una peseta veinte céntimos cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de seis pesetas.

*Impresos.*—Una peseta cada cincuenta gramos o fracción. Los periódicos y publicaciones editados en España y expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad o reclamo que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda de estos envíos, sea cual fuere el remitente y están destinados a países que aceptan esta reducción de tarifas se franquearán con la mitad de la tarifa ordinaria.

*Impresos en relieve para uso de ciegos.*—Exentos de tasa postal.

*Pequeños paquetes.*—Dos pesetas cuarenta céntimos por cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de doce pesetas.

*Derechos de Giro Postal.*—Giros Libranza, cinco pesetas; giro lista, diez pesetas.

*Derecho de entrega en propia mano.*—Cuatro pesetas.

*Factaje de envíos con etiqueta normal.*—Cuatro pesetas por envío.

*Despacho de aduana de paquetes postales.*—Nueve pesetas por paquete postal.

Las tasas y derechos postales que se mantienen en la cuantía fijada por el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve son los siguientes:

*Certificado.*—Seis pesetas.

*Seguro.*—Siete pesetas por cada doscientos francos-oro de declaración de valor.

*Aviso de recibo.*—Seis pesetas solicitado en el momento de la imposi-

ción y nueve pesetas cuando se solicite posteriormente a la misma.

*Expreso.*—Nueve pesetas.

*Reclamaciones.*—Nueve pesetas. Si ha de transmitirse por vía telegráfica, el interesado satisfará además la tasa telegráfica correspondiente.

*Devolución o modificación de dirección.*—Seis pesetas, además del derecho de certificado. Si ha de transmitirse la petición por vía telegráfica, el interesado satisfará además la tasa telegráfica, o la sobretasa aérea si ha de cursarse por avión.

*Entrega de pequeños paquetes.*—Cuatro pesetas.

*Vales-respuesta.*—Diez pesetas.

*Tarjetas de identidad.*—Diez pesetas.

Artículo segundo.—Las tarifas aplicables a la correspondencia dirigida a Marruecos serán las siguientes:

*Cartas.*—Primera fracción de veinte gramos, tres pesetas. Cada veinte gramos más o fracción, dos pesetas.

*Tarjetas postales.*—Sencillas, dos pesetas. Con respuesta pagada, cuatro pesetas.

*Muestras.*—Sesenta céntimos cada cincuenta gramos o fracción, con porte mínimo de tres pesetas.

*Impresos.*—Sesenta céntimos cada cincuenta gramos o fracción.

*Pequeños paquetes.*—Cada kilogramo o fracción, doce pesetas. Se admitirán hasta tres kilogramos de peso.

*Periódicos remitidos por Empresas editoras.*—Cada fracción de doscientos gramos, diez céntimos.

*Otros derechos postales.*—Los derechos postales no previstos en este artículo serán los establecidos para el régimen internacional.

Artículo tercero.—Serán de aplicación las tarifas postales nacionales en las relaciones con Andorra, Portugal y sus Provincias ultramarinas, Filipinas, países de América, pertenecientes a la Unión Postal de las Américas y España (salvo Estados Unidos y territorios bajo su dependencia, a los que sólo será de aplicación el de-

recho de certificado), así como para las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora.

Los derechos de certificado, seguro y expreso para Portugal y sus Provincias ultramarinas serán los correspondientes al régimen internacional, como asimismo el de seguro para los países de América y Filipinas.

En las relaciones con Gibraltar, serán igualmente de aplicación las tarifas postales nacionales.

Artículo cuarto.—Las sobretasas aéreas internacionales para la correspondencia depositada en España, según sean cartas y tarjetas postales, periódicos remitidos por sus Empresas editoras u otros objetos distintos de los anteriores, serán las siguientes:

*Para Portugal (con Azores u Madeira) y Marruecos.*—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, cincuenta céntimos. Otros objetos, cada veinticinco gramos, una peseta.

Las cartas y tarjetas postales para Marruecos, cuyo peso no exceda de veinte gramos, se cursarán por vía aérea sin sobretasa. Para las que excedan de veinte gramos, la sobretasa se calculará sobre el peso total.

*Para Gibraltar.*—Serán de aplicación las mismas sobretasas señaladas para Portugal y Marruecos.

*Demás destinos de Europa (incluso Chipre, Groenlandia y Turquía Asiática), Argelia y Túnez.*—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta veinte céntimos. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, una peseta. Otros objetos, cada veinticinco gramos, una peseta veinte céntimos.

Las cartas y tarjetas postales para todos estos destinos cuyo peso no



exceda de veinte gramos, se cursarán por vía aérea sin sobretasa. Para los que excedan de veinte gramos, la sobretasa se calculará sobre el peso tal.

*Para América (excepto Groenlandia), Islas Hawai, Africa (excepto Argelia, Marruecos y Túnez), Afganistán, Arabia Saudí, Ceilán, Aden, Golfo Pérsico, India, Irán, Irak, Israel, Jordania, Líbano, Nepal, Afganistán, Siria y Yemen.*—Cartas y tarjetas postales cada cinco gramos seis pesetas. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, cinco pesetas. Otros objetos, cada veinticinco gramos, seis pesetas.

*Demás destinos de Asia y Oceanía (excepto Islas Hawai).*—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, diez pesetas. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, ocho pesetas, otros objetos, cada veinticinco gramos, diez pesetas.

*Cartas-sobre avión.*—Para Portugal una peseta cincuenta céntimos. Para Gibraltar, la misma tarifa anterior. Para Marruecos, tres pesetas. Para más destinos de Portugal (con Groenlandia Chipre y Turquía Asiática), Argelia y Túnez, América régimen B. P. A. E. (excepto los Estados Unidos de Norteamérica y sus territorios) y Africa portuguesa, seis pesetas. Para el resto del mundo, diez pesetas.

Artículo quinto.—En los giros postales internacionales, la Administración percibirá además del derecho fijo previsto en el Art. primero, un derecho proporcional del medio por ciento, redondeado de diez en diez céntimos.

Se exceptúan los giros dirigidos a los países de la Unión Postal de las Américas y España, a los que se aplicará la misma tarifa de giros del servicio interior.

Artículo sexto.—Las presentes tarifas entrarán en vigor a partir del día uno de agosto del año actual.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve en cuanto se oponga a la ejecución de lo dispuesto en el presente, facultándose a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar aquellas disposiciones de régimen que su aplicación pudiera requerir.

Segunda.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para ampliar el transporte aéreo sin sobretasa de cartas y tarjetas postales en régimen europeo, cuando las circunstancias lo aconsejen y en aplicación del principio de reciprocidad.

Así lo dispongo por el presente De-

creto, dado en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

(B. O. del E. 15-7-1966)

#### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 4/1966 de 22 de julio, por el que se amplía la prórroga legal de los arrendamientos rústicos protegidos.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre arrendamientos rústicos afectados por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho estableció en su artículo primero diversos períodos de prórrogas atendiendo a la cuantía de la renta ajustada al módulo del precio del trigo, y en el párrafo primero del artículo cuarto dispuso que, al finalizar aquellos, el arrendador podría optar entre consentir la continuación del arrendamiento por tres años más o recabar la entrega de la finca para cultivarla directamente.

Antes de que llegara el vencimiento de esos contratos por el transcurso de la prórroga legal, el Decreto-ley número veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio, dió nueva redacción al referido párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, para ampliar en tres años más la vigencia de los arrendamientos de que se trata.

En consecuencia, a partir de treinta de septiembre del año actual finaliza la vigencia de un gran número de contratos de arrendamiento a que se refiere el artículo primero de la citada Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, y como subsisten las mismas razones que en mil novecientos sesenta y dos aconsejaron impedir el vencimiento de los mismos y es notoria la perturbación que ello acarrearía a las modestas explotaciones agrarias, dadas las especiales circunstancias actuales del campo, es de urgente necesidad ampliar por otros tres años más el plazo legal de vigencia de los arrendamientos rústicos protegidos, modificando a tal efecto el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro en términos coincidentes a como ya se hizo por el Decreto-ley número veintitrés/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La prórroga forzosa de seis años que se establece en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, conforme a la modificación del Decreto-ley número veintitrés, de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, se amplía por tres años más. En consecuencia, el párrafo primero del artículo cuarto de la referida Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro quedará redactado en la forma siguiente:

“Al finalizar el período de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación del arriendo por nueve años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola, correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años”.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediatamente a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. 23-7-1966)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1760/1966, de 16 de junio, por el que se modifica el párrafo 2 del artículo 169 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local sobre titulación exigible para el ingreso en el Cuerpo de Depositarios de Fondos.

Desde la vigencia del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos se han venido formulando ante este Departamento diversas solicitudes de modificación de su artículo ciento sesenta y nueve, párrafo dos, en el

sentido de que para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local se exija el título de Profesor Mercantil, en lugar del de Perito actualmente requerido.

La importancia de aquel cargo, configurado dentro del propio Reglamento como técnico directivo y con dotación superior a la de cualquier otro de la Corporación excepción hecha de los Secretario e Interventor de la misma e igual a la señalada para el Oficial Mayor, y la circunstancia de que el expresado Cuerpo legal, en su artículo doscientos treinta y dos, párrafo dos, establece como norma de carácter general salvo determinadas excepciones para su ingreso como técnico administrativo de las Corporaciones Locales la posesión del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas o Económicas, aconsejan la modificación del citado precepto reglamentario en el sentido de elevar el grado de la titulación idónea para pertenecer al Cuerpo de Depositarios y de exigir en lo sucesivo para dicho ingreso el título de Profesor Mercantil o Licenciado en Derecho, o en Ciencias Políticas, o en Económicas o en Comerciales; si bien reconociendo a los actuales Peritos Mercantiles la facultad de concurrir a las oposiciones que se convoquen, a fin de no cercenar las justas expectativas de aquellos aspirantes que ya tomaron parte en las anteriores ni la posibilidad de los indicados titulados, en general de hacerlo en las futuras, siempre que en la fecha de entrada en vigor de este Decreto se hallen en posesión del citado título o en condiciones de obtenerlo, mediante el pago de los correspondientes derechos.

En su virtud, cumplidos los trámites previstos en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPONGO

Artículo único.—Se modifica el párrafo dos del artículo ciento sesenta y nueve del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que queda redactado en la forma siguiente:

“Dos. Además de las condiciones generales de capacidad y edad, será requisito indispensable para aspirar al ingreso en el Cuerpo ser Profesor Mercantil Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, o en Económicas o en Comerciales.”



Disposición transitoria.—Podrán no obstante concurrir a las oposiciones que se convoquen para ingreso en el Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local quienes en la fecha de entrada en vigor de este Decreto se hallen en posesión del título de Perito Mercantil o en condiciones de obtenerlo mediante el pago de los correspondientes derechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

(B. O. del E. 21-7-1966)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE CANGAS DEL NARCEA

##### Edicto

En virtud de lo acordado por este Juzgado en Providencia de hoy dictada en el sumario seguido con el número 54 de 1966, por muerte de Enrique Suárez García, de 60 años, soltero, labrador, hijo de Herminio y de Clara, natural y vecino que fue de Valsoredo, en Tineo, de este partido, hecho ocurrido en la noche del 14 al 15 de los corrientes en el lugar conocido por La Fuente-Pedregal, en términos de Tineo; por la presente se instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al hermano de dicho interfecto José Suárez García el que se encuentra ausente en ignorado paradero.

Dado en Cangas del Narcea, a 20 de julio de 1966.—El Secretario.

#### DE GIJON

Don Mariano Bañeres Píñes, Secretario Letrado del Juzgado Municipal número uno de Gijón.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado que luego se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

##### "Sentencia

En la villa de Gijón, a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis. Visto por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal del Juzgado número uno de Gijón, el presente juicio verbal de faltas seguido por hurto, en el que es

denunciante Alfredo Rabanal Suárez, mayor de edad, soltero, vecino de Gijón, y denunciado Fernando Joaquín de los Santos, de dieciocho años, soltero, hijo de Ma y de Laudeli, natural de Pinela-Braganza (Portugal), en la actualidad en ignorado paradero, siendo parte también el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y

##### Fallo

Que debo condenar y condeno al denunciado Fernando Joaquín de los Santos por la falta de hurto que se deja expresada, a la pena de dos días de arresto en prisión y al pago de las costas de este juicio.—Notifíquese esta resolución al denunciante y denunciado, ambos en ignorado paradero, a medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando G. Pondal. Rubricado."

Así resulta del original a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciante Alfredo Rabanal Suárez y al denunciado Fernando Joaquín de los Santos por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y seis.

—:—

Don Román Rodríguez Sánchez de León, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Doy fe: Que en el juicio de menor cuantía número 63 de 1966, que se dirá, se dictó la que contiene entre otros, los particulares siguientes:

##### Sentencia

En la villa de Gijón, a cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos por el Ilmo. señor Magistrado don Celestino Prego García, Juez de Primera Instancia número dos de este partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como demandante, don Francisco José Vigil Díaz, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta villa, representado por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta y defendido por el Letrado don Luis Lozano González, y de otra como demandados, la Compañía de Seguros "La Urbana y el Sena, S. A.", domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Eduardo Castro Solares y defendida por el Letrado don Roberto Vega Alonso, y don Ramón Antonio Molina Millares, mayor de edad, casado, mecánico, con domicilio desconocido, representado por

los Estrados del Juzgado por su rebeldía, versando la litis sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios, y

##### Fallo

Que desestimando la demanda presentada por don Francisco José Vigil Díaz, debo de absolver y absuelvo a don Ramón Antonio Molina Millares y a la Compañía de Seguros "La Urbana y El Sena, S. A.", sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, la que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Prego.

La anterior sentencia ha sido publicada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Ramón Antonio Molina Millares, expido y firmo el presente en Gijón, a ocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE ASTURIAS (Gijón)

#### Anuncio

Por don Manuel Pose Castiñeiras, mayor de edad, en nombre y representación de la razón social "Ramón José e Hijos, S. L.", con domicilio en La Coruña.

Solicita la concesión de un terreno en el lugar denominado "El Setumbo", a quinientos metros al Oeste de la boca del Puerto de Vega, de la Jurisdicción de Marina del Distrito Marítimo de Luarca, para instalación de una cetárea para la conservación y depósito de langosta, ocupando una extensión aproximada de cuatrocientos metros cuadrados.

Lo que se pone en conocimiento del público en general, a fin de que dentro del plazo de quince días, y hasta las catorce horas, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los que se consideren perjudicados alegar lo que tengan por conveniente en esta Comandancia Militar de Marina.

Gijón, 22 de julio de 1966.—El Comandante Militar de Marina Federico Sánchez Barcáiztegui.

—:—

Por don Juan Antonio García del Cueto, mayor de edad, casado, co-

mo apoderado de don Ramón Pose Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de La Coruña, (calle Rúa Nueva, 21-1.º).

Solicita la concesión de un terreno en el lugar denominado "Castro de Toró", próximo a Llanes, de la Jurisdicción de Marina del Distrito Marítimo de Llanes, la instalación de un vivero de langosta.

Lo que se pone en conocimiento del público en general, a fin de que dentro del plazo de quince días, y hasta las catorce horas, a contar de su publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los que se consideren perjudicados alegar lo que tengan por conveniente en esta Comandancia Militar de Marina.

Gijón, 22 de julio de 1966.—El Comandante Militar de Marina, Federico Sánchez Barcáiztegui.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE CASTRILLON

##### Anuncio subasta de obra

Por haber quedado desierta la primera, se anuncia segunda subasta de la obra de "Regularización y pavimentación de la calle Dr. Villalaín de Salinas", (Castrillón).

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 154 de fecha 7 de julio del corriente año, figura inserto el anuncio en el que se recogen todos los extremos de la subasta que se anuncia.

Piedras Blancas, (Castrillón), 21 de julio de 1966.—El Alcalde.

#### DE MIERES

En ejecución de lo acordado, se convoca segunda subasta para adjudicación de las obras del proyecto de construcción de un edificio con destino a Escuela y vivienda para Maestro, en Requejado, de este concejo, en idénticas condiciones señaladas para la primera e insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo número 139 de fecha 18 de junio del corriente año.

El plazo de presentación de proposiciones es de veinte días hábiles a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de 9 a 13, en la Secretaría municipal.

Mieres, 23 de julio de 1966.—El Alcalde.

—:—



## Subasta de obras

En ejecución de lo acordado, se convoca segunda subasta para adjudicación de las obras del proyecto de construcción de un edificio con destino a Escuela y vivienda para Maestro, en Misiegos-Turón, de este concejo, en idénticas condiciones señaladas para la primera e insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 132 de fecha 10 de junio del corriente año.

El plazo de presentación de proposiciones es de veinte días hábiles a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de 9 a 13, en la Secretaría municipal.

Mieres, 23 de julio de 1966.—El Alcalde.

—:—

## DE OVIEDO

## Anuncio

La Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, en sesión celebrada el día 7 del corriente mes, aprobó el proyecto de pavimentación y mejora del Paseo del Bombé, en el Campo de San Francisco, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de setecientas cincuenta y un mil cuatrocientas cuarenta y nueve ptas. con cincuenta céntimos, así como los pliegos de condiciones facultativas y económico-jurídicas, que habrán de regir en la subasta para la contratación de las obras.

Lo que se hace público a efectos de observaciones y reclamaciones, que podrán ser presentadas por escrito en la Secretaría municipal, en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo estarán de manifiesto los antecedentes oportunos, en el Negociado de Iniciativa y Turismo del Excelentísimo Ayuntamiento.

Oviedo, 16 de julio de 1966.—El Alcalde.

—:—

## DE PEÑAMELLERA BAJA

## Anuncio

Autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal el aprovechamiento de 22 robles con 1 m<sup>3</sup> de madera, 72 hayas con 34 m<sup>3</sup> de madera, 47 castaños con 5 m<sup>3</sup> de madera, 49 fresnos con 3 m<sup>3</sup> de madera, 3.847 alisos con 449 m<sup>3</sup> de madera, y 29 de leñas y 27 llamerás con 2 m<sup>3</sup> de madera en el monte de U. P. número 287 denominado "Uzyabes", de la pertenencia de este Ayuntamiento, se anuncia subasta pública bajo el tipo base de 36.590 pesetas, y el pre-

cio índice de 45.737,50 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Las proposiciones se presentarán en el Ayuntamiento a horas de oficina durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales, en el inmediato, se procederá a su apertura por la comisión reglamentaria.

Los licitadores presentarán la fianza provisional del 2% y la definitiva del 4%, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de los anuncios, además de las tasas por gestión técnica, movimiento, dietas y material.

En el aprovechamiento se cumplirá lo dispuesto en el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 de julio de 1957 y las particulares que se describen a continuación:

1.— Se cortarán todos los árboles y tocones altos, vivos o muertos, maderables o leñosos, quedando las cepas con un corte limpio, por debajo de 15 cms. sobre el nivel del suelo.

2.— Los cortes se harán planos e inclinados para que la lluvia resbale sobre la cara superior del tocón, considerándose infracciones todos los tocones que presenten desgajamientos o una cara astillada o con cavidades donde pueda retenerse el agua o nieve.

3.— El apeo deberá realizarse entre el primero de octubre y el 15 de abril siguiente, sin más prórrogas. Hasta fines del año forestal se podrá completar la saca de los productos.

4.— Se apearán por parcelas y simultáneamente, y no en fases distintas, todos los árboles maderables y leñosos.

5.— Según vayan apeándose se limpiarán de ramas y serán transportados a lugares del monte apropiados para ser extraídos posteriormente sin que ocasionen daños a los brotes de cepa nacidos en la primavera, una vez interrumpidas las cortas.

6.— Toda la leña, incluida la menuda, deberá estar apartada de las cepas antes del primero de abril para que los brotes nazcan normalmente.

7.— Las infracciones se sancionarán conforme a la legislación forestal y al expresado pliego de condiciones.

8.— Independiente de tales sanciones, la administración forestal podrá suspender el aprovechamiento en cualquier momento de su corta si estimara que el rematante no realiza los trabajos en las condiciones expuestas, no pudiendo reanudar el aprovechamiento hasta no dejar cortado en perfectas condiciones. En

ningún caso podrá formularse reclamaciones por perjuicios derivados de la suspensión impuesta por este posible incumplimiento de condiciones.

## Modelo de proposición

Don....., de...años, natural de... provincia....., con residencia en... en posesión del Documento Nacional de Identidad núm....., en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha....., de productos maderables en el monte "Uzyabes", de la pertenencia de ese Ayuntamiento, ofrece la cantidad de pesetas..... (en número y letra). Fecha y firma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Panes, a 12 de julio de 1966.—El Alcalde.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GOMEZ BECERRA, Felipe Angel, recluta del reemplazo de 1965, hijo de Inés, natural de Béjar, (Salamanca, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura, un metro seiscientos cuarenta, minero-vagonero, soltero, domiciliado últimamente en Barrio Rioturbio calle G. núm. 8, Mieres (Asturias), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 731 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en la Caja de Recluta núm. 731 de Salamanca, ante el Juez Instructor don Eliseo Luengo Corona, con destino en la Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

## Anuncios no Oficiales

## NOTARIA DE GRANDAS DE SALIME

## Edictos

Francisco Javier Galindo Llangort, Abogado, Notario del Ilustre Colegio

de Oviedo con residencia en Grandas de Salime.

Hago saber: Que a instancia de don Manuel Ramón Martínez Guzmán, tramite acta de notariadad con arreglo al artículo 70 del Reglamento Hipotecario para acreditar la adquisición mediante prescripción, de un aprovechamiento de aguas públicas, al efecto de inscribirlo en los Registros de la Propiedad y de Aguas, cuyo aprovechamiento tiene las características siguientes: Corriente de donde se derivan las aguas: sobrantes del Lavadero y Fuente del Cardo y turbiales que se les unen: término municipal de la toma: el de Grandas de Salime: caudal que se aprovecha: la totalidad; destino de las aguas: riesgo de la finca conocida por Das Hortas. Los que se crean con algún derecho sobre el indicado aprovechamiento, podrán comparecer en el despacho del Notario autorizante en Granda de Salime, durante los treinta días siguientes hábiles, de la publicación del presente edicto.

Granda de Salime, 20 de julio de 1966.—Francisco Javier Galindo Llangort.

—:—

Francisco Javier Galindo Llangort, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Granda de Salime.

Hago saber: Que a instancia de don Manuel Ramón Martínez Guzmán, tramite acta de notariadad con arreglo al artículo 70 del Reglamento Hipotecario para acreditar la adquisición mediante prescripción, de un aprovechamiento de aguas públicas, al efecto de inscribirlo en los Registros de la Propiedad y de Aguas, cuyo aprovechamiento tiene las características siguientes: Corriente de donde se derivan las aguas: aguas que se forman en la cuneta de la carretera de Grandas de Salime a Fonsagrada. Fuente de Valicantón y Valdeaguas; término municipal de las tomas: el de Grandas de Salime: caudal que se aprovecha: la totalidad; destino de las aguas: riego de la finca conocida por Villanguille.

Los que se crean con algún derecho sobre los indicados aprovechamientos, podrán comparecer en el despacho del Notario autorizante en Grandas de Salime, durante los treinta días siguientes hábiles, de la publicación del presente edicto.

Granda de Salime, 23 de julio de 1966.—Francisco Javier Galindo Llangort.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo